



## Informe Secretarial

Al despacho del señor juez informando que el demandante presentó dos documentos PDF en archivos digitales separados, un memorial indicando la presentación de la subsanación de la demanda y otro con el cuerpo de la demanda. Todo por correo electrónico, [henrydaza@outlook.es](mailto:henrydaza@outlook.es). Sírvase proveer.  
27/07/2022

**Eduardo Campo**  
**Secretario**

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA LA GUAJIRA**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 44-279-4089-002-2022-00108-00  
**DEMANDANTE:** SIMON CORZO FLORES  
**DEMANDADOS:** EUGENIO DE JESUS QUINTERO JIMENEZ Y GENIS MARIA MENDOZA

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por el Doctor HENRY JOSE DAZA GONZALEZ, actuando en su condición de apoderado judicial de SIMON CORZO FLORES en contra de EUGENIO DE JESUS QUINTERO JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 5.159.505 y DENIS MARIA MENDOZA identificada con cedula de ciudadanía N° 27.004.154. Con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, contenida en la letra de cambio por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en la letra de cambio de fecha del cinco (05) de febrero del año 2017. Además el valor correspondiente a los intereses corrientes liquidados desde el 05 de febrero de 2017, hasta el 4 de julio del año 2021, teniendo en cuenta la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera. Así mismo el pago correspondiente a los intereses moratorios, liquidados desde el 05 de julio de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.



A su vez se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva. Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del deudor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, y además los contemplados en el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la demanda será admitida.

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá a ellas de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. Y negará la pretendida en el cuaderno de medidas cautelares en su numeral 1ro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca la Guajira

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del señor SIMON CORZO FLORES y en contra de los demandados EUGENIO DE JESUS QUINTERO JIMENEZ Y GENIS MARIA MENDOZA por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por concepto de capital adeudada por la suma contenido en el título valor letra de cambio del día 05 de febrero del año 2017.
- B) Por el valor correspondiente a los intereses corrientes liquidados desde el 05 de febrero de 2017, hasta el 4 de julio del año 2021, teniendo en cuenta la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- C) Por el valor correspondiente a los intereses de mora, liquidados desde el 05 de julio de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

---

<sup>1</sup> por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

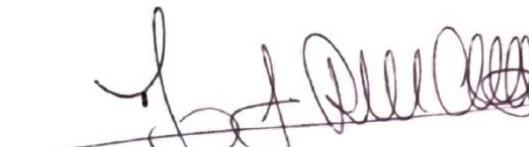


**TERCERO:** FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8<sup>2</sup> del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

**QUINTO:** RECONÓZCASE al Dr. HENRY JOSE DAZA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.044.167 expedida en Distracción – La Guajira y T. P. N° 305.721 del C. S. J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DANY JOSE REDONDO CEBALLOS**  
Juez

<sup>2</sup> Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.